

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 014-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 20 de octubre de 2004

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por ETMHID BARLOVENTO S.A. con ENAPU S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 14-04-TR/OSITRAN conteniendo la apelación presentada por la empresa ETMHID BARLOVENTO S.A., en lo sucesivo LA EMPRESA, contra la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 246-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 22 de julio de 2004, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, solicitando la anulación de la Factura N° 022-0360322 cancelada con fecha 20 de abril de 2004 por la suma de USD 330.58 por concepto de remolcaje y amarre de la barcaza "Barlovento I".

CONSIDERANDO:

Que, LA EMPRESA solicitó servicios a ENAPU para la barcaza "Barlovento I", nave cuyo registro bruto es de 531.52 toneladas, como consta en el Certificado de Matrícula de Naves que obra a fojas cincuenta y dos (52) del Expediente, para realizar operaciones de remolcaje y amarre que se iniciaron a las 14:50 horas y terminaron a las 15:10 horas del 9 de marzo de 2004;

Que, ENAPU emitió la Factura N° 022-0360322 de fecha 12 de abril de 2004 por USD 210.00 a LA EMPRESA y que obra a fojas cuarenta y cinco (45) del Expediente, la misma que fuera cancelada con fecha 20 de abril de 2004, sobre la cual se presentó la Reclamación N° 03093 de fecha 29 de abril de 2004, sosteniendo que la tarifa de USD210.00 corresponde a naves con un arqueo bruto de 1100 a 1500 TM, debiendo cobrarse por las operaciones de remolcaje y amarre USD 100.00 dado -el arqueo de la nave;

Que, no obstante que la unidad de arqueo bruto de la nave es mayor, ENAPU emitió la factura por USD210.00 aplicando el artículo 602° del Reglamento de Operaciones, el cual señala que las naves de hasta 500 unidades de arqueo bruto, para operaciones de atraque y desatraque, cuando no cuenten con propulsión propia deberán utilizar prácticos y remolcador;



ppd
f
ay
m
E

Que, adicionalmente ENAPU aplica el mencionado artículo 602° en su segundo párrafo, el cual determina que las naves de hasta 500 unidades de arqueo bruto que transporten combustible deberán contar con apoyo de remolcador y práctico;

Que, el tarifario de ENAPU en su artículo 302° literal b) tercer párrafo, textualmente señala : “La tarifa para naves de hasta 1100 TRB se aplica en el caso que la maniobra se realice con el apoyo de lanchas”, habiéndose realizado las maniobras de atraque y desatraque con el remolcador “Ilo” según consta en el Memorando N° 112-2004 TPC/GO/AR de fecha 13 de octubre de 2004, que obra a fojas noventa y siete (97) del Expediente, expedido por el Técnico Administrativo de Reclamos, y en las copias certificadas del Acta de Desatraque N° 04001364 y el Acta de Atraque N° 04001363, remitidas por ENAPU a solicitud del Tribunal con el Proveído N° 6 del 07 de octubre de 2004, y que obran a fojas noventa y ocho (98) y noventa y nueve (99) del Expediente;

Que, de conformidad al artículo 601° del Reglamento de Operaciones las naves con más de 500 unidades de arqueo bruto requieren de los servicios de práctico y apoyo de un remolcador;

Que, LA EMPRESA ha presentado facturación realizada por ENAPU y que obra a fojas cuarenta y seis (46), cuarenta y siete (47), cuarenta y ocho (48), cuarenta y nueve (49), cincuenta (50) y cincuenta y uno (51), por operaciones realizadas en diciembre de 2000, en las que se ha cobrado USD 84.75 por el servicio de remolcaje hasta 1000 TRB, período en que no estaba en vigencia el actual tarifario aprobado con fecha 15 de enero de 2001 a partir del cual se ha introducido la normativa mencionada en los considerandos precedentes, por lo que no han sido meritadas;

Que, luego de realizado el informe oral y teniendo a la vista las pruebas instrumentales del caso;

SE RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 246-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 22 de julio de 2004, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y a ETMHID BARLOVENTO S.A., dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.

